



CONSTITUCION Y ADMINISTRACION DEL ESTADO

Conferencia pronunciada por el Dr. Raymundo Amaro Guzmán, a nombre de la Academia de la Historia, con motivo de conmemorarse el 139º Aniversario de la Constitución de la República, el día 6 de noviembre de 1983, en la ciudad de San Cristóbal, Rep. Dom.

Damas y Caballeros:

Agradecemos la honrosa distinción que nos ha dispensado la Academia Dominicana de la Historia a través de su insigne Presidente, Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, al escogernos como orador invitado en esta fecha trascendental en que el pueblo dominicano conmemora el 139º Aniversario de la conformación jurídico-política de nuestro Estado, en aquel memorable 6 de noviembre de 1844 cuando nuestro legislador constituyente se dio cita en esta legendaria ciudad de San Cristóbal, para dotar a la nación, que recién respiraba los aires de libertad y emancipación, de su Pacto Fundamental.

Este acto, que constituye una de las provisiones conmemorativas consignadas en la Constitución de 1844, toma mayor trascendencia aun cuando se celebra, luego de que el Ciudadano Presidente de la República, Dr. Salvador Jorge Blanco, en virtud del Decreto No. 440 del 6 de noviembre del año pasado, declarara esta solemne fecha como día de regocijo nacional, adhiriéndose así a esa encomiable y fecunda labor de rescate y exaltación de nuestros valores patrios que, desde su fundación, viene realizando la Academia Dominicana de la Historia.

Hoy tratamos de preservar el sentimiento de aquellos que enarbolaron la libertad política de la República Dominicana al plasmar en un texto solemne los principios y postulados jurídico-políticos que dieron su conformación al naciente Estado dominicano, pocos meses después de la gesta heroica de Febrero.

Ese sentimiento que arde como llama perenne de generación en generación, y que hoy, orgullosamente reverenciamos con la misma fuerza patriótica de hace 139 años, motivó a que una de las primeras medidas del Primer Presidente de la Nación, General Pedro Santana, al promulgar el Decreto del 18 de noviembre de 1844, consistiera en disponer la impresión y difusión con todas las solemnidades posibles, de la Constitución del Estado.

Adheridos pues a este sentir nacionalista, hemos considerado como un deber ineludible e impostergable exaltar y dar a conocer a las nuevas generaciones de dominicanos el proceso histórico, jurídico y político de nuestra trayectoria constitucional y las bases sobre las que descansa el Estado dominicano, desde que fue proclamada en San Cristóbal nuestra primera Carta Sustantiva.

De ahí nuestra profunda vocación e interés por el estudio e incremento bibliográfico del Derecho Público dominicano, muy especialmente del Derecho Constitucional.



La Constitución de 1844 y la concepción clásica del Estado

Con sumo acierto ha expresado un eminente tratadista dominicano, Lic. Manuel Arturo Peña Batlle, que “la Constitución de 1844 constituye la razón de ser del pueblo dominicano como colectividad nacida del mismo hecho del descubrimiento de América, y que el constituyente de 1844, con una intuición sorprendente y con un conocimiento profundo de la historia, organiza la República y establece el Estado, personificación jurídica de la nación, según la ciencia constitucional clásica, sin perder de vista que nuestro país debía hasta ese momento la existencia a la tenacidad y al valor con que mantuvo... sus características de comunidad hispánica”.

El constituyente de 1844 conformó la Nación dominicana acorde con los principios de la teoría política del momento, la cual limitaba los fines del Estado a la prestación de servicios de orden público y de primera necesidad, y preconizaba la postura abstencionista de la Administración Pública, como condición para que se desarrollaran libremente las actividades socio-económicas. Prevalecía, pues, en ese momento, la teoría del Estado gendarme o Estado policial. El documento jurídico que diseñaron los ciudadanos que el 6 de noviembre de 1844 se dieron cita en esta ciudad, hubo de constituir una Carta Sustantiva magistralmente elaborada y ajustada a la realidad social y política de la nación. Representó, como bien dijera el citado autor, al conmemorarse su primer centenario: “un caso arquetípico de conciencia y de madurez política”. “Su sentido no ha variado en un solo punto a través de los cien años de supervivencia de la nacionalidad y no podrá variar en lo sucesivo mientras esa nacionalidad descansa en las bases históricas en que nació”.



Antecedentes de la Constitución de 1844 y omisión de reglar aspectos importantes de la administración del Estado

Antes de la promulgación de la Constitución de 1844 la parte española de la isla tuvo una tradición constitucional. Apuntan Malaquías Gil Arantegui y Javier Barceló: “anterior a esta primera Constitución, existían ya antecedentes constitucionales en la vida histórica dominicana, después que Sánchez Ramírez consiguió la separación de Santo Domingo de Haití para incorporarla de nuevo a España. Los dominicanos, disfrutaron del régimen constitucional español establecido por las Cortes de Cádiz de 1812”.

El intento de emancipación del Dr. José Núñez de Cáceres proclamado en 1821, dio origen a un documento constitucional del pueblo dominicano, elaborándose la llamada Acta Constitutiva o constitucional dominicana del 1821, que constaba de 39 artículos.

Como podemos advertir por lo consignado precedentemente, existía en la República “una tradición constitucional, de origen español, con un ensayo dominicano de vigencia efímera y una práctica haitiana, todo ello anterior a la redacción y promulgación de la Constitución de San Cristóbal de 1844”.

Creemos que los forjadores de las constituciones de Filadelfia, Cádiz y Haití, y de otras que pudieron inspirar a nuestro legislador constituyente de 1844, omitieron regular importantes aspectos de la Administración del Estado, pese a que en ese momento ya se reconocía la trascendencia de la Administración Pública, en su más amplio sentido, como la parte instrumental para viabilizar los fines del Estado. Tratadistas del prestigio de Eugenio María Hostos y Adolfo Posada, llegaron a proclamar la Administración como un cuarto poder del Estado, tesis socorrida posteriormente por el dominicano Lic. Manuel de Jesús Troncoso de la Concha.

La Constitución de 1844 contiene, pese a lo dicho,



principios dogmáticos que preservan la institucionalidad de la Administración Pública de la incidencia política y de la preeminencia del partido en ejercicio del poder, mucho más avanzados que los que fundamentan nuestra actual Carta Sustantiva y la de otros países latinoamericanos.

Esta demanda de definir los principios e instituciones que han de sustentar la Administración Pública toma hoy mayor significación cuando se produce una transformación en la doctrina jurídico-política que sustenta la conformación del Estado, y en vez de sustentarse la teoría del Estado gendarme o policial, se preconiza y desarrolla la tesis del Estado Providencialista o del Estado Social de Derecho, donde precisamente la Administración Pública, como ente jurídico que viabiliza los fines del Estado moderno, interviene de una manera directa en la orientación, formulación y dirección de los procesos socio-económicos de la colectividad.

Al enfocar este tema, el destacado administrativista Dwight Waldo, en su obra “Teoría Política de la Administración Pública”, señala que la más grave omisión de los fundadores de la Constitución de los Estados Unidos de América fue la referente al ejercicio del poder administrativo, al no establecer la autoridad en un solo organismo. El mismo autor, al citar a W.F. Villoughby, reproduce lo siguiente: “Al trazar nuestra Constitución, sus autores partieron de la concepción de que todos los poderes del Estado eran divisibles en tres grandes ramas. No conocieron ni regularon de modo alguno el ejercicio de las funciones administrativas. A consecuencia de esta omisión, toda nuestra historia constitucional se ha caracterizado por una lucha entre el legislativo y el ejecutivo en cuanto a la respectiva parte que habían de tomar en el ejercicio de esta función”.

Quizás, influenciados por esa misma orientación constitucional, nuestros constituyentes, desde 1844 hasta la fecha, consciente o inconscientemente, han incurrido en la misma situación.



Sería pues, deseable, que nuestra constituyente en una próxima reforma constitucional pondere esta omisión y los aspectos que brevemente exponemos en este ensayo.

La intervención administrativa del Estado en los procesos económicos

La intervención de la Administración Pública en los procesos económicos de nuestras naciones ha producido, como es natural, un nuevo orden en el Derecho Público. Así, el Derecho Administrativo se ha desarrollado de una manera extraordinaria con el advenimiento del Estado moderno, al extremo de que en otros países hoy se habla de un Derecho Administrativo Económico, y de otras especialidades jurídicas y administrativas. Pero en esa otra rama de las Ciencias Jurídicas, que sirve de base y sustento a la Administración del Estado, cual es el Derecho Constitucional, no se ha operado esa expansión y adecuación jurídico-política.

La configuración constitucional de algunos países ha institucionalizado el desarrollo económico y social como responsabilidad del Estado. Venezuela así lo concibe en su Carta Sustantiva.

Nuestra Constitución no señala como objetivo básico y fundamental del Estado procurar el desarrollo político, económico y social del país, sino en forma general y dispersa. El artículo 7 consagra que es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano.

Este tema es enfocado por el Dr. Guillermo Quiñones Hernández, en su opúsculo “Base Constitucional para el Desarrollo Económico”, y en su opinión, antes de hacer una declaración parcial, como la citada, “la Constitución debió formular un pronunciamiento de tipo general, que estable-



ciera formalmente como objetivo supremo y permanente del Estado el logro del desarrollo integral del país y enmarcar dentro de ese objetivo amplio, con carácter prioritario el desarrollo de la región fronteriza que, por razones históricas, ha sido siempre motivo de gran preocupación para el gobierno nacional”.

Creemos pues, que dentro del marco constitucional debe instituirse una definición más precisa y actualizada del régimen económico de la República y los principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad, así como la responsabilidad del Estado de promover el desarrollo socio-económico.

Asimismo, consideramos que, si bien la parte normativa de ese proceso de desarrollo debe corresponder al Congreso Nacional, su dirección y ejecución debe ser competencia del Presidente de la República, asistido de los órganos de planificación nacional.

Por razones de índole política e histórica se ha producido en nuestro medio una creciente participación del Estado en el sector empresarial, convirtiéndose éste en el principal empresario, dando origen a un conjunto de producción económica de gran importancia en el contexto de la economía nacional.

Esta nueva modalidad de actividades del Estado se desarrolla a través de los organismos autónomos y de las llamadas empresas públicas o estatales, entes jurídicos que unas veces poseen una conformación de Derecho Público y otras veces de Derecho Privado. De ahí el surgimiento del sector descentralizado del Estado.

Las actividades de producción de bienes y servicios de los órganos que integran este sector, inciden y condicionan la economía nacional y consecuentemente nuestro proceso de desarrollo.

No obstante, el ordenamiento constitucional dominicano no dispone de normas expresas destinadas a regular la



organización y funcionamiento de esos organismos del Estado, aun cuando de manera implícita faculta al legislador para que determine lo concerniente a su creación.

Resultaría conveniente que la Constitución definiera tales organismos y su participación en el sistema económico nacional y determine requisitos de idoneidad y capacidad para sus titulares, en razón de que los mismos desempeñan una función de alto interés público.

Descentralización del poder de decisiones

El marco constitucional que regula el ejercicio del Poder Ejecutivo, fundamentado en los principios que conforman los regímenes presidencialistas, acusa una excesiva centralización del poder de decisiones.

Y es que, como bien dijera recientemente el Ciudadano Presidente de la República en discurso pronunciado en La Vega el día 1º de octubre último: “Históricamente, el Gobierno de la República Dominicana ha evolucionado bajo una organización administrativa altamente centralizada desde los mismos tiempos de la colonia. Esta considerable centralización de poder, decisiones y recursos ha sido manifiesta en todo nuestro devenir histórico-político”.

Lo apuntado, avalado por la práctica y estilo del actual gobierno, evidencia la voluntad política del titular del Poder Ejecutivo de propiciar un proceso de descentralización administrativa. Baste señalar, además, la creación por Decreto del Consejo de Gobierno y la propuesta legislativa del Primer Magistrado de la Nación, referentes a la creación de las Asambleas Regionales de Desarrollo con la finalidad de que las comunidades locales participen del proceso de toma de decisiones.

Nada pues, más oportuno que retornemos a los principios de la Constitución de 1844 y consagremos constitucionalmente aquellas instituciones que, como el Consejo de



Gobierno, puedan coadyuvar al logro efectivo de esa descentralización del poder de decisiones oficiales.

Es que, como bien apunta don Vetilio Alfau Durán, “la estructura de una Administración Pública doctrinaria y prácticamente descentralizada, no nos entusiasma por su belleza, sino por su utilidad y por su eficiencia para generar el bien y la felicidad del pueblo. Cuando el Gobierno Nacional se encuentre orgánicamente descentralizado, desaparecería el temor y la posibilidad de que sus ejecutivos se extralimiten, pues necesariamente estarán incapacitados para ello”.

Facultad reglamentaria del Presidente de la República

En nuestro texto constitucional, el Poder Ejecutivo es instituido como el órgano principal de la Administración Pública y por ello se le ha reservado el ejercicio de la función administrativa con las limitaciones que la misma Carta Magna impone.

La facultad reglamentaria del Presidente de la República “es inherente a la misma función administrativa y, por consiguiente, propia de la administración. Ella tiene a su cargo múltiples cometidos, para cumplir los cuales eficientemente necesita dictar normas generales, especialmente para regular la actuación de sus propios órganos”.

Los conceptos precedentes justifican la facultad reglamentaria otorgada por la Constitución al Presidente de la República en lo concerniente a la organización de los servicios de la Administración Pública.

No obstante, estimamos que nuestra Carta Sustantiva peca de imprecisa en este aspecto, puesto que sólo estatuye en el sentido de que el Presidente de la República “expedirá —reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario— y reglamentará cuanto convenga al servicio de las aduanas”. Nuestro texto debería pues, disponer de manera



expresa que sólo el Primer Magistrado de la Nación, por vía reglamentaria, podrá disponer todo lo concerniente a la organización de los servicios de la Administración Pública.

Sería saludable, además, que la misma Carta Fundamental definiera el alcance de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Facultad del Congreso Nacional para legislar en materia de Administración Pública

La facultad de legislar, atribuida al Congreso Nacional por el inciso 23 del artículo 37 de la Constitución de la República, es “acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”. De la interpretación de este artículo se infiere, que los asuntos de orden puramente administrativo no deben ser objeto de legislación alguna, sin la iniciativa y consenso del titular del Poder Ejecutivo, puesto que la dirección y la reglamentación de los mismos es facultad exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo al artículo 55 de la Constitución.

En los casos en que el legislador tratara de organizar motu proprio los servicios de la Administración Pública se desconocería la suprema posición jerárquica del Presidente de la República en ese campo. Estaríamos, pues, en presencia de una intervención del Poder Legislativo dentro del ámbito de competencia de otro poder del Estado.

Nos parece conveniente que nuestra Carta Magna disponga que la iniciativa legislativa en asuntos concernientes a la Administración Pública corresponda exclusivamente al Presidente de la República, a fin de procurar la unidad y coherencia en la organización administrativa del Estado, como lo han previsto otras constituciones de América Latina.



Control de la constitucionalidad de los actos de la Administración Pública

Otro punto de gran importancia que debe ser incluido en nuestra Carta Fundamental, es el referente al recurso de inconstitucionalidad, que no existe en realidad dentro de nuestro sistema jurídico.

Nos referimos, claro está, al recurso contra los actos inconstitucionales de órganos del Estado y contra actividades ilícitas, de titulares de órganos constitucionales, pues en relación con los litigios entre particulares sabemos que la inconstitucionalidad de una ley, de un reglamento, etc., puede ser propuesto como un medio de defensa ante cualquier jurisdicción, incluso ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, teniendo en este caso la decisión de dicho alto tribunal un efecto relativo, es decir, sólo afectando a las partes en litigio, o sea, limitado al caso específico.

Cosa distinta es el recurso directo, aquel mediante el cual se apodera a un organismo, que bien podría ser un Tribunal de Garantías Constitucionales, institución autónoma descentralizada, creada ex profeso, o bien la propia Suprema Corte de Justicia a la que se le atribuyeran esas funciones, para que decida con carácter *erga omnes*, si determinada ley, decreto, etc., emanado de los Poderes Públicos o un acto del titular de un organismo público, está enmarcado dentro de los cánones constitucionales.

Innegablemente, estamos conscientes de que la opinión doctrinal sobre este punto está dividida.

Sin embargo, consideramos que no obstante la experiencia negativa derivada a la reforma constitucional de 1924, que consagró el recurso directo de inconstitucionalidad, se podría llegar a una solución satisfactoria que supliera ese vacío que existe en nuestra Carta Fundamental.



Interpelación de los secretarios de Estado

La Constitución confiere capacidad al Congreso Nacional para interpelar a los secretarios de Estado y a los directores o administradores de los organismos autónomos del Estado sobre asuntos de su competencia. Esta se realiza a requerimiento de uno o varios de los miembros de la Cámara que la solicite.

Esta institución es una reminiscencia del régimen parlamentario que ha sido trasplantada a nuestro ordenamiento jurídico.

En el régimen Parlamentario, existe una dualidad de la función administrativa. En este sentido, hay una distinción entre el Jefe del Estado y el Gobierno. Este último está constituido por los Ministros bajo la presidencia del Primer Ministro, pero todos en conjunto forman el Gobierno y tienen responsabilidad política ante el Parlamento.

El Lic. Manuel A. Amiama al referirse a este tema, expresa: “Los Secretarios de Estado son funcionarios administrativos que sólo dependen del Presidente de la República, se considera que sólo ante dicho magistrado son responsables de su gestión oficial. Sin embargo, el Congreso puede interpelarlos sobre asuntos de su competencia”. Se entiende que esta facultad pertenece a cada Cámara. Esta institución es una reminiscencia del sistema parlamentario y se considera discordante con nuestro sistema constitucional, en el cual la responsabilidad de la dirección política y administrativa en la esfera ejecutiva, reposa en el Presidente de la República.

Hoy día, y luego de la promulgación de la Constitución de 1908 que instituye el ejercicio unipersonal del Poder Ejecutivo y de la enmienda constitucional de 1934 cuando desaparece la facultad de los Secretarios de Estado de refrendar los actos del Poder Ejecutivo para que los mismos tuvieran efectividad, no tiene razón de ser esta interpelación.



Política y Administración Pública

En todo momento de nuestro devenir histórico, ha resultado de sumo interés nacional, definir la función que en una democracia debe corresponder a los partidos políticos y a la Administración Pública. Este estado de imprecisión socava los cimientos de ambas instituciones. Convenimos en afirmar, reiterando los conceptos de un estadista americano, los cuales expresáramos ante el extinto Presidente de la República, don Antonio Guzmán, el 25 de enero de 1982: “El partido político, por su naturaleza, por la naturaleza que le es esencial para sus fines, no tiene las características de un cuerpo administrativo. El gobierno, por su naturaleza, por la naturaleza que es esencial para sus fines, tiene que tener las características de un cuerpo administrativo. Si el partido político se pone a administrar, sin tener por su naturaleza orgánica las características de cuerpo administrativo, no podrá administrar bien, por buenos y capacitados que sean los hombres que lo compongan. Si, por una parte, la confusión funcional entre el partido político y la administración pública tiende a impedir el buen funcionamiento de la última, la misma confusión funcional también tiende a obstaculizar las motivaciones, vitales para la democracia, que correspondan al partido político”.

Conviene señalar que en la República Dominicana, los textos constitucionales, ya en el primer intento de emancipación o en la conformación definitiva del Estado, instituyeron avanzados principios jurídico-administrativos sobre el ejercicio de la función pública. Inclusive, la Carta Sustantiva sancionada el 6 de noviembre de 1844, contiene disposiciones normativas, como la estabilidad en el empleo y el libre acceso a la Administración Pública, que no prescribe nuestra actual Constitución Política.

Lo más significativo de la Constitución de 1844 es que si bien confería la facultad de nombramiento al Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones contenidas en



la misma, impedía las destituciones arbitrarias y sólo concedía al Presidente de la República capacidad de suspensión, en el caso de que el empleado bajo su jurisdicción hubiese delinquirido con ocasión del ejercicio de su empleo. Estaba reservado a los tribunales ordenar la separación del servicio público.

El aspecto político más significativo de esta disposición, derogada en la primera reforma constitucional de 1854, descansaba en la imposibilidad del Primer Mandatario de la Nación de remover libremente a una persona y en su lugar designar a un militante del partido en el poder. Esta norma constitucional evitaba que el partido en el poder tomara la Administración Pública como botín político. Representó un postulado contra la tesis jacksoniana que preconiza que el Partido triunfador en las elecciones le correspondían los despojos de la Administración Pública.

Hoy, a más de un siglo de haberse sancionado el texto constitucional de 1844, los estudiosos del Derecho Público y de la Administración, reclaman insistentemente la consagración constitucional de los derechos de libre acceso a la Administración Pública y de estabilidad en el empleo, principios consignados en el Proyecto de Constitución de Juan Pablo Duarte y que tuvieron plena vigencia en la Constitución de San Cristóbal, como base para que se produzca el anhelado deslinde entre política y Administración Pública.

Tribunal Superior Administrativo

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la legalidad de los actos de la administración surgidos con ocasión del ejercicio de la función pública, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

De lo apuntado se infiere que una persona afectada por una decisión de cualquier departamento de la Administración Pública, puede impugnarla ante un órgano independiente e imparcial, a fin de que el ciudadano no se encuentre



a merced de la voluntad onmímoda de la Administración Pública.

Hasta la reforma constitucional del 10 de enero de 1942, el sistema judicial dominicano mantuvo el ordenamiento fundamentado en la unidad jurisdiccional, en virtud de la cual el Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia, los Alcaldes Comunales —hoy (Jueces de Paz)— y en los demás tribunales del orden judicial creados por la Ley.

De acuerdo con la reforma citada, en la República Dominicana se estableció un sistema basado en la dualidad de jurisdicción, al conferir autorización al Congreso Nacional para crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos. Es así como mediante la Ley N° 130 del 2 de diciembre estatal competente para conocer de los asuntos relacionados con las reclamaciones de los particulares sobre liquidación de impuestos y otros derechos.

Años más tarde, se crea un organismo especializado competente para conocer de las controversias surgidas entre la Administración y la ciudadanía, como consecuencia de una errónea, arbitraria o injusta aplicación de la ley. Este órgano, en nuestro derecho, es el Tribunal Superior Administrativo, creado por la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

Posteriormente, mediante la Ley N° 2690 del 26 de enero de 1951, las funciones del Tribunal Superior Administrativo pasaron a ser ejercidas por la Cámara de Cuentas de la República.

Creemos que el Tribunal Superior Administrativo debe restablecerse con plenitud de atribución y su vigencia debe fundamentarse en principios consignados en la Carta Magna, que permitan su libre funcionamiento, para así evitar los precedentes legislativos surgidos en las décadas de los años 40 y 50. El primero, de la Ley Núm. 1494 de 1947, que



condicionó el funcionamiento del Tribunal a la designación de sus jueces por el Presidente de la República y el segundo, de la Ley Núm. 2690 de 1951, atribuyó sus funciones a la Cámara de Cuentas.

Autonomía del Poder Judicial

El actual régimen constitucional de la República Dominicana, se abstiene de conferir a la Suprema Corte de Justicia la dirección y supervisión de los servicios administrativos del Poder Judicial, para dejarlas al arbitrio de la legislación ordinaria.

Ello ha dado por resultado que el legislador haya atribuido dichas funciones a órganos ajenos al Poder Judicial y responsables ante otros poderes del Estado, y que la Suprema Corte de Justicia tenga menos autoridad administrativa que cualquier otro órgano del sector público.

La concepción constitucional del Poder Judicial requiere, pues, un nuevo enfoque jurídico-administrativo dirigido hacia la institucionalización de órganos propios de dicho poder, con la debida autoridad para dirigir, planear y supervisar las diversas fases de su proceso administrativo, bajo la rigurosa precaución de que los actos de esos órganos no atenten contra la independencia del juez en el cumplimiento de su misión.

Se impone, pues, que la Constitución consagre la autonomía administrativa del Poder Judicial, que implica la vigencia de la Carrera Judicial, como lo ha propuesto el ciudadano Presidente de la República y, asimismo, la facultad de la Suprema Corte de Justicia para formular y administrar el presupuesto de la Administración Judicial y los demás procesos administrativos, propios del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, a través de un órgano especializado, como sería una Dirección General de Administración, dependiente de nuestro más alto Tribunal de Justicia.



Estudio y difusión del Derecho Constitucional

Nuestra Ley de leyes debe ser el marco orientador del destino de nuestro pueblo que habrá de preservar su esencia hispánica y democrática. Se impone pues el incremento del estudio y difusión de nuestro Derecho Constitucional y de su evolución histórica. Este aspecto del Derecho Público ha sido descuidado por las universidades, profesionales e investigadores de las Ciencias Públicas.

El mayor tributo que habremos de rendir a la memoria de esos forjadores de nuestro primer pacto fundamental, descansa precisamente en el estudio, proyección y difusión de los principios en los cuales basaron la construcción jurídico-política de su obra maestra.

El conocimiento de la historia del Derecho Constitucional nos ayudará a tener una mejor comprensión de nuestra vida institucional. Se ha dicho, con gran acierto, que “la mejor manera de entender la mentalidad e idiosincrasia de un país es mediante el estudio de sus leyes”. Este pensamiento toma mayor relevancia cuando nos dedicamos al estudio de la ley fundamental del Estado.

De ahí pues, el interés del Gobierno de Concentración Nacional en resaltar nuestros valores históricos. Por ello, hoy, en este acto, el Secretariado Técnico de la Presidencia se honra al entregar a la ciudadanía dos enjundiosos estudios referentes a nuestra trayectoria constitucional: Elogio a la Constituyente de San Cristóbal, del Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, ponderado estudio presentado con ocasión del primer centenario de la Constitución de 1844 y la Constitucionalidad en Santo Domingo, del distinguido historiador Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, que trata de nuestra historia constitucional desde el descubrimiento en 1492 hasta la independencia de 1844.

Estas monografías vendrán a fortalecer aún más la bibliografía nacional y, muy especialmente, nuestra Colección de Estudios Jurídicos que establece un hito sin prece-



dentes en nuestros anales editoriales, al recoger en cuatro volúmenes la historia completa de nuestra constitucionalidad, desde 1492 hasta 1966.

Al poner en circulación estas obras en una fecha tan significativa, lo hacemos para rendir tributo a quienes nos legaron ese trascendental pacto fundamental del Estado, en la esperanza de que todo dominicano profese a la Carta Sustantiva el respeto debido, para bien de nuestra institucionalidad democrática.

MUCHAS GRACIAS.

